

Nombre del empleado:

"2021, Año de la Independencia"

PUEBLA, PUEBLA, A TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

Visto, el expediente administrativo al rubro citado abierto con motivo de la visita de inspección realizada a la obra o proyecto denominado " ", ubicado en

, en el Estado de Puebla, se procede a resolver en definitiva, de conformidad con lo siguiente. -----

RESULTANDO-----

1.- Que mediante orden de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/026/19 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, signada por el entonces delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, en el que se ordena visita de inspección en materia forestal a las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales realizado por la obra o proyecto denominado " ", ubicado en la

, en el Estado de Puebla. -
2.- Con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la orden de inspección conferida y descrita en el resultando que antecede, los CC. Juan Manuel Flores Triste y Félix Gómez Velasco, acreditados como inspectores adscritos a la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con las credenciales números 013 y 009, procedieron a realizar la visita de inspección a los terrenos forestales donde se realizó la obra o proyecto denominado " ", entendiéndose la citada diligencia con la C. y representante legal del

Puebla, acreditándolo con original de la credencial expedida por el C. , la cual la acredita como e identificándose con original de credencial para votar con fotografía número , datos que quedaron asentados en el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/027/19, de fecha de inicio veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, así como los hechos u omisiones observados, mismos que serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución, la síntesis que interesa.-----

3.- Con fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, la C. Puebla, presenta escrito por el que realiza manifestaciones que a su derecho convienen, en atención a la visita de inspección antes descrita, mismas que se admitieron mediante acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, y serán valoradas en la presente resolución.-----

4.- Por las omisiones observadas en la visita de inspección, esta delegación, con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, instaura procedimiento administrativo en contra del , a través de quien legalmente lo representa, por lo cual se emite el acuerdo de emplazamiento correspondiente, mismo que fue notificado el día once de marzo de dos mil veinte, por personal comisionado por esta autoridad, por lo que quedó informado del término de quince días hábiles otorgados para realizar manifestaciones y ofrecer las pruebas que a su derecho convenía. -----

5.- Con motivo de la contingencia sanitaria, los días veinticuatro de marzo, diecisiete de abril y treinta de abril de dos mil veinte, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, ACUERDOS "por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", en los que se señalan como inhábiles los días del veintitrés de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinte. De igual forma con fechas el veintinueve de mayo de dos mil veinte y dos de julio de dos mil veinte, se

Multa de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos, cero centavos, Moneda Nacional)
Medidas de compensación, Clausura y Amonestación.

Nombre del empleado:

"2021, Año de la Independencia"

publican ACUERDOS "por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", con las excepciones que en el mismo se indican, así como sus modificaciones.-----

Enseguida, el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte se publicó el ACUERDO "por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", siendo inhábiles desde el pasado treinta de mayo de dos mil veinte, hasta el veintidós de agosto de dos mil veinte; -----

En este mismo orden de ideas, el nueve de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo en el que se señaló que el Acuerdo que entró en vigor el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, permanecerá hasta el cuatro de enero de dos mil veintiuno, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos. -----

6.- El día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se emite acuerdo administrativo por el que se determina levantar la suspensión de los plazos y términos decretados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para sus órganos administrativos desconcentrados, con efectos legales a partir de esa fecha y hasta la total substanciación del presente procedimiento administrativo, y dado que los plazos se suspendieron y no se interrumpieron, el levantamiento de la suspensión implica su reanudación en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.-----

7.- Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se emite acuerdo administrativo por el que se pone a su disposición las actuaciones del expediente en que se actúa y se le otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito. -----

Una vez transcurridos los términos previstos en los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente asunto, y por lo expuesto, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla procede a pronunciar la presente Resolución y -----

CONSIDERANDO

I.- La delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XVI y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173 fracciones I a VI y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 4, 16, fracciones II, III, V y X, 17, 19, 59, 62 al 69, 70 fracción I, II, IV, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción XXXI, letra a, 3, 41, 42, 45, fracción XXXVII, 46, fracciones I, XIX, penúltimo párrafo, 68, párrafos primero a quinto, fracciones VIII, X, XI, XII, 83, párrafo segundo, 84, Transitorios Primero y Segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 26 de noviembre de 2012; Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), e), párrafo segundo, numeral 20 que dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla", Artículo Segundo, Transitorios Primero y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la

Nombre del empleado:

"2021, Año de la Independencia"

zona metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, numeral 12, inciso a) del Acuerdo por el que adscribe orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 15 de diciembre de 2014; Artículo Único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que adscribe orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto de 2011; Artículo Tercero, párrafo segundo y Artículo Octavo, fracción III, incisos 2), 4) del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el diario oficial de la federación el 25 de enero de 2021.

II.- De lo observado en la visita de inspección realizada los días veintiuno y veintidós de febrero de dos mil diecinueve, instrumentada en el acta número PFFA/27.3/2C.27.2/027/19, se desprendieron las probables infracciones siguientes:

[...]

HECHOS ENCONTRADOS EN LA VISITA DE INSPECCIÓN:

EXPOSICIÓN DE HECHOS: Identificados tanto inspectores como compareciente, recibida la orden de inspección por el visitado y designados los testigos de asistencia, se procede a iniciar la visita de inspección con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en la orden de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/026/19 ubicándonos en los terrenos o parajes por los cuales cruza la obra denominada "C", con ubicación en "C", Estado de Puebla.

Por lo que en cumplimiento a los puntos de control contenidos en la orden de inspección que se atiende se procede a dar respuesta a cada uno de ellos como sigue:

1.- Constituirse en el predio sujeto a inspección y mediante el uso de sistemas de información geográfica, determinar los vértices que conforman la poligonal de predio, y estimar su superficie.

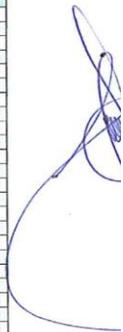
Por la misma naturaleza de la obra, esta cruza por terrenos correspondientes a diversas predios y tipos de propiedad o posesión, razón por la cual resulta prácticamente imposible llevar a cabo la ubicación de los vértices de la "propiedad", ya que como se ha indicado la obra no se desarrolló en la propiedad de una sola comunidad, familia o persona. En su lugar se optó por determinar las coordenadas que corresponden a todo el trayecto del proyecto denominado "C" a realizarse en la "C", Estado de Puebla.

Al momento de realizar a los recorridos, a la par se fueron captando las coordenadas correspondientes según la línea que sigue el drenaje, recabando datos relacionados con tipo de terreno (forestal o preferentemente forestal, agropecuario, en su caso, o Zona Federal, etc.), pendiente, tipo de Suelo, datos que nos permitiera proveer toda la información necesaria para atender cada uno de aspectos a responder contenidos en la orden de Inspección que se atiende.

Las coordenadas obtenidas se indican en la siguiente tabla.

COORDENADAS UTM											
Vértice	X	Y	Vértice	X	Y	Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1			29			57			85		
2			30			58			86		
3			31			59			87		
4			32			60			88		
5			33			61			89		
6			34			62			90		
7			35			63			91		
8			36			64			92		
9			37			65			93		
10			38			66			94		
11			39			67			95		
12			40			68			96		
13			41			69			97		
14			42			70			98		
15			43			71			99		
16			44			72			100		
17			45			73			101		
18			46			74			102		
19			47			75			103		
20			48			76			104		
21			49			77			105		
22			50			78			106		

COORDENADAS UTM											
Vértice	X	Y	Vértice	X	Y	Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
23	6		51			79			107		
24	6		52			80			108		
25	6		53			81			109		
26	6		54			82			110		
27	6		55			83			111		
28	6		56			84			Longitud		



Multa de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos, cero centavos, Moneda Nacional)
Medidas de compensación, Clausura y Amonestación.

Nombre del empleado:

"2021, Año de la Independencia"

2.- Identificar el tipo de actividad que se realiza en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección.

Conforme al área determinada por las coordenadas arriba señaladas, las cuales delimitan el área en que se ha llevado a cabo la obra denominada, "C...

Estado de Puebla, se tiene que se trata de una obra hidráulica con el propósito de coleccionar las aguas negras de las diversas familias que se asientan en varias localidades o caseríos de la : ir , Estado de Puebla, en la que se utilizaron tubos de PVC, como material del ducto, y para su recubrimiento y protección se utilizó concreto, que incluye materiales pétreos al natural (arena y grava), e industrializados (cemento), así como acero (varilla corrugada), entre otros, utilizando tubería de PVC, de coloración anaranjada, con diámetro, en el ducto principal, de 25 cm. Los tramos de concreto que quedaron a la vista y corresponde pequeños segmentos en los cuales el ducto colector quedaría "volando" al aire, expuesto a los elementos del clima y al posible embate de las avenidas en temporadas de lluvia, por lo que, en prevención de daños indeseables, se recubrió la tubería con concreto como se mencionó antes, las dimensiones del "colado" detectadas son, generalmente, de 40 cm de ancho por 40 cm de alto, excepcionalmente altos de 50 cm, lo que evitó afectar mayores superficies, a las referidas.

Para poder realizar las actividades antes referidas debieron realizar zanjas para sepultar la tubería, así como cortes en el suelo a fin de poder abrir el espacio necesario para el mismo fin, como se puede apreciar en las imágenes que se insertan en seguida; lo que implica la afectación de la vegetación nativa, herbácea o arbustiva que pudiera haber existido en la línea de la apertura para la ejecución de la obra, lo anterior se expresa en esos términos, en virtud de que al momento de la visita no se detectaron residuos de vegetación, de ese tipo, que pudiera cuantificarse.

[...]

3.- Uso o destino que se le da o se pretende dar al suelo o superficie del sitio, terreno o predio motivo de la inspección.

La construcción y funcionamiento de la red drenaje para el servicio de las diversas familias habitan en la zona que atraviesa la referida obra, fin de coleccionar las aguas negras que dichas familias generan.

4.- Realizar recorrido para describir las características del predio sujeto a inspección, apoyándose con la Cartografía Topográfica y de Recursos Naturales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), debiendo determinar lo siguiente:

- Tipo de vegetación,
- Tipo de suelo,
- Topografía del terreno (pendientes y exposición),
- Cuerpos de agua (ríos, arroyos permanentes o intermitentes que se localicen dentro del área de influencia del predio)
- Clima,

A fin de determinarse el tipo de ecosistema al que pertenece el sitio, terreno o predio, motivo de la presente inspección,

Descripción del sitio que se inspecciona.

Tipo de vegetación, Se trata de vegetación caracterizada como Bosque de Pino Encino, vegetación que se desarrolla de manera natural, espontánea, en los terrenos por los cuales cruza la obra en referencia, si bien la cantidad de vegetación afectada o desplazada con motivo de la realización natural, no es significativa

Cabe señalar que al proyectar el trayecto del sitio en el programa Google Earth Pro y compararlo con los datos vectoriales de uso de suelo y vegetación escala 1:250,000 serie VI, del INEGI, se tiene que el uso de suelo corresponde a "Agricultura de Temporal Anual" (la cartografía y la escala utilizada solo permite establecer las características y tipo de vegetación de manera general). tal como se muestra en la siguiente imagen:

Lo cual no corresponde a lo encontrado en campo, toda vez que durante el recorrido de inspección en el sitio donde se llevó a cabo el proyecto, se pudo observar que el trayecto del proyecto pasa por dos áreas forestales con vegetación natural propias de "Bosque de Pino - Encino". No obstante, en el municipio se manejan los siguientes usos de suelo y vegetación: (fuente prontuario de Información Geográfica Municipal INEGI).



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica**

Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00017-19
Número de control: 047-03

Nombre del empleado:

"2021, Año de la Independencia"

USO DE SUELO Y VEGETACIÓN:	Municipio:
Uso del suelo:	Agricultura (37%) y zona urbana (1%)
Vegetación:	Bosque (58%) y pastizal (4%)

Y **Tipo de suelo:** Con base en el Compendio de Información Geográfica Municipal el INEGI, se maneja la siguiente información:

EDAFOLOGIA:	Municipio:
Suelo Dominante:	Suelo dominante Luvisol (81%), Andosol (9%), Phaeozem (5%), Cambisol (3%) y Arenosol (1%)

Tomando como referencia las cartas topográficas y temáticas del INEGI (Conjunto de Datos Vectorial Edafológico, Escala 1: 250 000, serie II México 2007) y utilizando el trayecto del área afectada, se tiene que el tipo de suelo predominante cuenta con las claves: ; tal como se muestra en la siguiente imagen:

Fotografía Satelital: Fecha 02/25/2015 Fuente: Google Earth Pro

El tipo de suelo dominante donde se ubica el área afectada o sitio del proyecto es del grupo "**Luvisol**", cuyas características se describen a continuación:
 Un Luvisol es un Grupo de Suelos de Referencia del sistema World Reference Base for Soil Resources (WRB) y un tipo de suelo del sistema francés RP (Referencia Pedológica). Luvisoles se desarrollan dentro de las zonas con suaves pendientes o llanuras, en climas en los que existen notablemente definidas las estaciones secas y húmedas. El término deriva del vocablo latino luere que significa lavar, refiriéndose al lavado de arcilla de las capas superiores, para acumularse en las capas inferiores, donde frecuentemente se produce una acumulación de la arcilla y denota un claro enrojecimiento por la acumulación de óxidos de hierro.
 Los Luvisoles se desarrollan principalmente sobre una gran variedad de materiales no consolidados como depósitos glaciares, eólicos, aluviales y coluviales.
 Predominan en zonas llanas o con suaves pendientes de climas templados fríos o cálidos, pero con una estación seca y otra húmeda, como el clima mediterráneo.
 El perfil es de tipo ABtC. Sobre el horizonte árgico puede aparecer un albico, en este caso son integrados hacia los albeluvisoles. El amplio rango de materiales originales y condiciones ambientales, otorgan una gran diversidad a este Grupo.
 Cuando el drenaje interno es adecuado, presentan una gran potencialidad para un gran número de cultivos a causa de su moderado estado de alteración y su, generalmente, alto grado de saturación.

> **Topografía del Terreno:** La topografía del terreno donde se ubica el sitio o área afectada presenta topografía irregular, con pendientes que van del 05 al 90 %, con exposiciones Norte, Noreste y Suroeste predominantemente.

Multa de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos, cero centavos, Moneda Nacional)
Medidas de compensación, Clausura y Amonestación.

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto EPT

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

Hoja 5 de 21

Nombre del empleado:

"2021, Año de la Independencia"

Fuente: INEGI Compensación de Información Geográfica Municipal 2007

- **Cuerpos de Agua:** Tomando como referencia las cartas topográficas y temáticas del INEGI (Conjunto de Datos Vectoriales, Escala 1:250,00) se tiene que el sitio de la obra se localiza dentro de la Región Hidrológica "Tuxpan-Nautla," (RH27), en la cuenca del "Río Nautla" (B), subcuenca "R. Tecuantepec" (d) con clave "RH27Bd". Concretamente en el área del proyecto se tiene, el arroyo principal recibe diversas denominaciones, de acuerdo con el lugar por donde pasa; entre otros los siguientes: "Arroyo Morastitán" "Arroyo Lucasco", "Arroyo Chapas", etc.

HIDROGRAFÍA:	Municipio:
Región hidrológica:	Tuxpan-Nautla (100%)
Cuenca:	R. Tecuantepec (100%)
Subcuenca:	R. Tecuantepec (53%) y R. Apulco (47%)
Corrientes de agua:	Perennes: Cuautlanico, Cuxateno, Raxicoya, Xaltatempa y Zitlacautla
Cuerpos de agua:	Intermitente: Papaloteno No disponible

➤ **Tipo de Clima:**

CLIMA:	Municipio:
Rango de temperatura:	12 - 20°C
Rango de precipitación:	600 - 1 600 mm
Clima:	Templado húmedo con abundantes lluvias en verano (54%), templado subhúmedo con lluvias en verano, de mayor humedad (28%), templado subhúmedo con lluvias en verano, de humedad media (13%), templado húmedo con lluvias todo el año (4%) y semicálido húmedo con lluvias todo el año (1%)

➤ **Fisiografía:**

FISIOGRAFÍA:	Municipio:
Provincia:	Sierra Madre Oriental (98%) y Eje Neovolcánico (2%)
Subprovincia:	Carso Huasteco (Discontinuidad fisiográfica) (98%) y Lagos y Volcanes de Anáhuac (2%)
Sistema de topoformas:	Sierra alta escarpada (98%) y Sierra volcánica de laderas escarpadas (2%)

5.- Determinar si en el predio motivo de la inspección existe remoción total o remoción parcial de vegetación natural que impliquen el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales.

De acuerdo con lo observado durante la visita de inspección, se tiene lo siguiente:
Se detectó remoción parcial de vegetación arbórea, aunque en tallas pequeñas, con motivo de la realización de las obras del proyecto denominado "Estado de Puebla, aunque únicamente se detectaron dos encinos arrancados con diámetro normal de 10 cm y altura de 5 metros, que arroja un volumen no significativo de 0.023 m³ (metros cúbicos) rollo total. Árbol, no detectando vegetación arbustiva eliminada, y en el caso de vegetación herbácea esta consistió principalmente de gramíneas (pastos), en muy escasas cantidades, dado que por el tipo de suelo y la ubicación de las áreas afectadas (bordes de arroyo), no es abundante la presencia de pastos allí.

Multa de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos, cero centavos, Moneda Nacional)
Medidas de compensación, Clausura y Amonestación.

Nombre del empleado:

"2021, Año de la Independencia"

La obra o proyecto denominado "_____":

Estado de Puebla, la cual habría sido realizada durante el año 2018; se cubrieron diversos caminamientos siguiendo la trayectoria de la obra de drenaje en mención, con una distancia de **4096 m**, obra que por su naturaleza así haberse justificado en el diseño del proyecto, se realizó siguiendo paralelamente el cauce del "drenaje natural" o cauce del arroyo principal, de tal manera que en algunos puntos la obra se ubica a menos de 2 metros del cauce.

6.- Determinar mediante el uso de sistemas de información geográfica, los vértices que conforman la poligonal o poligonales del área donde existe remoción total o remoción parcial de vegetación natural (cambio de uso de suelo forestal).

Esta información no se recabó conforme se plantea la pregunta en virtud de tratarse de diversos predio cuyos límites no corresponden con los de la ejecución de la obra en revisión, según se planteo en el punto 1, del apartado de hechos u omisiones de la presente acta, por lo que se recalca el hecho de que el polígono calculado deriva de la longitud del drenaje ejecutado afectando áreas forestales, por el ancho promedio de la franja afectada de terreno que es de 2.5 m, y longitud de 1976 metros, como se indica a continuación:



COORDENADAS UTM											
Vértice	X	Y	Vértice	X	Y	Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1											
2											
3											
4											
5											
6											
7											
8											
9											
10											
11											

> **Superficie:** por lo que en base a lo antes descrito se tiene que la superficie afectada es de **4,940 metros cuadrados (0.494 ha)**.

Multa de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos, cero centavos, Moneda Nacional)
 Medidas de compensación, Clausura y Amonestación.

Nombre del empleado:

"2021, Año de la Independencia"

7.- Realizar la cuantificación de los recursos forestales maderables y no maderables afectados, así como la cuantificación de recursos y materias primas forestales maderables y no maderables que se pudieran encontrar en las áreas afectadas, determinándose sus volúmenes géneros y especies a las que corresponden.

Únicamente se detectaron dos encinos arrancados con diámetro normal de 10 cm y altura de 5 metros, que arroja un volumen no significativo de 0.023 m³rta (metros cúbicos rollo total Árbol, no detectando vegetación arbustiva eliminada).

8.- Siendo el caso de que se determine o identifique cambio de uso de suelo en terreno forestal en la realización de la actividad, obra o proyecto en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección, solicitarle al inspeccionado la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dicha actividad, obra o proyecto en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 68 fracción I y 69 fracción I, de conformidad con el Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018.

En virtud de todo lo anteriormente actuado, en este acto se solicita al inspeccionado exhiba la autorización referente al cambio de uso del suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de la obra en mención, a lo cual el inspeccionado no la exhibe en este momento.

9.- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Se aprecia y **CONCLUYE** que la remoción de la vegetación natural que constituye el cambio de uso de suelo en terrenos forestales observada en el sitio afectado **RESULTA ADVERSA**, aunque de manera leve en virtud de la cantidad no significativa de vegetación detectada como afectada, en una superficie total de 4940 metros cuadrados (0.494 ha):.

La eliminación de la capa superficial del suelo se aprecia levemente en la zona afectada. Cabe aclarar que la capa superficial del suelo es un elemento importante pues contiene nutrientes para las plantas, prueba de ello sobre algunas zonas que rodean el cauce del arroyo se aprecia presencia de vegetación herbácea distribuida en manchones, que es una respuesta de dichas plantas, respecto a la influencia del tanto suelo y sus nutrientes, casi como por la presencia de humedad y luminosidad.

[...]

III.- Realizado un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro se tienen valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; que de los hechos instrumentados en el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/0027/19, se advierte la omisión del cumplimiento a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, toda vez que no acredito contar con la autorización por parte de la autoridad competente para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo cual constituye probables infracciones en materia de forestal, por lo que se otorgó un plazo de cinco días hábiles a efecto de realizar observaciones y ofrecer pruebas, con el objeto de subsanar o desvirtuar las omisiones observadas en la visita de inspección realizada los días veintiuno y veintidós de febrero de dos mil diecinueve, circunstanciadas en el acta número PFFPA/27.3/2C.27.2/0027/19, término en el cual se realizaron manifestaciones por parte de la _____, de las cuales se desprende la posible participación del _____, Estado de Puebla, a través de quien legalmente lo representa, en la preparación de la ejecución de la " _____", ubicado en _____ Estado de Puebla, sin ofrecer algún medio de prueba para subsanar o desvirtuar las omisiones observadas.

Razón por la que se inicia procedimiento administrativo en contra del _____

, a través de quien legalmente lo represente, a quien por conducto del personal autorizado de esta Delegación, con fecha once de marzo de dos mil veinte, le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, por el que queda enterada del término de quince días hábiles, a efecto de presentar pruebas que desvirtúen o en su caso subsanen las irregularidades observadas por esta autoridad, con relación a los hechos y omisiones descritas en el punto sexto de la multicitada acta de inspección, término en el cual no fueron presentadas excepciones para los efectos señalados, lo que se valora en este momento.

Multa de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos, cero centavos, Moneda Nacional)
Medidas de compensación, Clausura y Amonestación.

Nombre del empleado:

"2021, Año de la Independencia"

Es importante puntualizar que la imputación realizada por esta Autoridad administrativa mediante acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, se efectuó únicamente por el desmonte o cambio de uso de suelo en una superficie total de **4940 m² (0.494 Ha.)** por la ejecución de una obra hidráulica con el propósito de coleccionar las aguas negras de las diversas familias que se asientan en

Estado de Puebla, y solo se sanciona el área que fue afectada, misma que quedó descrita en el acta de inspección. Resulta imperante establecer la definición de cambio de uso de suelo señalado en la normatividad ambiental vigente al momento de realizarse la visita de inspección.

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

...

LXXI. Terreno forestal: el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;

LXXII. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado cubierto por vegetación forestal y que en la actualidad no está cubierto por dicha vegetación, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía, cuya pendiente es mayor al 5 por ciento en una extensión superior a 38 metros de longitud y puede incorporarse al uso forestal, siempre y cuando no se encuentre bajo un uso aparente;

...

LXXX. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

De lo anterior se desprende que el cambio de uso de suelo en un terreno forestal es la remoción total o parcial de la vegetación forestal, la cual está compuesta por plantas y hongos, que crecen y se desarrollan en forma natural en el sitio, lo anterior para destinarlos a actividades no forestales. Por lo que esta remoción no solo se limita a la tala de árboles, si no a la eliminación de toda la vegetación que se encuentra en el terreno forestal o preferentemente forestal. Esta actividad le fue imputada en el aviso de inicio de procedimiento administrativo notificado el día once de marzo de dos mil veinte, toda vez que al momento de la visita de inspección se observaron obras y actividades para la construcción de una obra hidráulica con el propósito de coleccionar las aguas negras en la

Estado de Puebla, en consecuencia, se realizó la remoción total de la vegetación forestal que existía en las áreas donde se realizan estas obras, circunstanciándose estos hechos en el acta de inspección.

En consecuencia se procede a valorar el contenido del escrito presentado el día uno de marzo de dos mil diecinueve, por la **C.**

Estado de Puebla, por el que realiza manifestaciones, mismas que se admiten y se valoran con fundamento en lo señalado en los artículos 79, 81, 82, 87, 88, 93 fracciones I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Al analizar las excepciones realizadas por la **C.**, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, esto por economía procesal, transcribiendo parte de las manifestaciones realizadas, por ser necesarias para señalar el contexto en el que se emite la presente Resolución administrativa, se establece que la representante legal del **H**

no presenta algún medio de prueba que subsane las omisiones descritas en el acta de inspección e imputadas en su contra mediante el acuerdo de emplazamiento antes descrito, toda vez que únicamente realiza manifestaciones respecto a la denuncia popular presentada,

Multa de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos, cero centavos, Moneda Nacional)
Medidas de compensación, Clausura y Amonestación.

Nombre del emplazado:

"2021, Año de la Independencia"

así como a los hechos observados en la visita de inspección, sin embargo, dichas manifestaciones no están sustentadas en algún medio de prueba, y no acredita que el municipio contaba con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo de terreno forestal.

Toda vez que el

, no presenta ningún medio de prueba que subsane o desvirtúe los señalamientos hechos por esta Autoridad, no obstante, de estar debidamente emplazada a realizarlo, se confirma que el , omitió atender lo señalado en la legislación ambiental, específicamente en los artículos 14 fracción XI, 68 fracción I, 69 fracción I y 93 párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de realizarse la visitas de inspección, mismos que señalan:

"ARTICULO 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:"

...

"XI. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;"

"Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:"

"I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;"

"Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:"

"I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;"

"Artículo 93. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal."

De lo que se desprende que, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, dicha solicitud se debe realizar **previo a iniciar las actividades de cambio de uso de suelo.**

Aunado a lo anterior, de las manifestaciones realizadas en el escrito presentado el día uno de marzo de dos mil diecinueve, se observa que la

Estado de Puebla, manifestó que: *"... así mismo como se resume de la inspección realizada en la fecha mencionada el daño fue de manera leve como consta en el acta de inspección en materia forestal que obra en la foja número quince hecha por los inspectores federales de esa dependencia por lo tanto no existió tala de árboles..., es importante resaltar que la obra "*

" ubicada en la no se encuentra en funcionamiento ya que se continuara la obra en la siguiente etapa para la construcción de la planta tratadora de aguas residuales."(Sic.), considerándose por parte de esta Delegación como **una confesión expresa**, siendo reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, lo que se robustece con el contenido del acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/0027/19, de la que se desprende de su hoja 4 de 16, al describirse la obra como una obra hidráulica con el propósito de coleccionar las aguas negras de las diversas familias que se asientan en la:

, Estado de Puebla, en la que se utilizaron tubos de PVC, como material del ducto, para su recubrimiento y protección se utilizó concreto, que incluye materiales pétreos al natral (arena y grava), e industrializados (cemento) así como cero (varilla corrugada) entre otros, obra civil con características a las denominadas , que corresponde ejecutar a la con el fin de brindar servicios a la población, lo que trae como consecuencia que

se acredite que el

, a través de quien legalmente lo representa, participo en la realización de las obras del proyecto denominado "

", ubicado en

, en el Estado de Puebla, sin contar

Multa de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos, cero centavos, Moneda Nacional)
Medidas de compensación, Clausura y Amonestación.

Nombre del empleado:

"2021, Año de la Independencia"

con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obstante que dichas obras implicaron la remoción del suelo y subsuelo afectando la vegetación forestal que ahí existía. Se trasciben los artículos aludidos:

"ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:
I.- La confesión."

"ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

"ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:
I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio."

ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

En ese sentido, el _____, **a través de quien legalmente lo representa, infringió** lo dispuesto en los artículos 68 fracción I, 69 fracciones I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.-----

No obstante lo señalado por la _____ el realizar una obra pública, tendiente a satisfacer las necesidades sociales de una comunidad, no excusa al _____ que lo ejecute a apartarse de la observancia de las disposiciones legales ambientales, mismas que regulan las actividades antropológicas que inciden en la reducción de los ecosistemas del país, como lo es el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, y la protección de los recursos naturales es obligación de las autoridades no solo federales, sino en todos los niveles de gobierno, incluyendo a _____ como es su caso, esto al estar consagrado el derecho de las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente, pero más aún las autoridades, aun y cuando no hayan sido constituidas para este fin. Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo

Multa de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos, cero centavos, Moneda Nacional)
Medidas de compensación, Clausura y Amonestación.

Nombre del emplazado:

"2021, Año de la Independencia"

cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Por lo cual, el municipio previo a ejecutar una obra civil que implica la remoción de la vegetación y afectación del ecosistema, debió atender las disposiciones legales existentes para prevenir afectaciones o en su caso minimizarlas, y no únicamente, como lo señala en su promoción, manifestar que el daño causado fue de manera leve. Pues debió someter el proyecto a la revisión que conforme al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, correspondía realizar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de esta forma, demostrar con el estudio técnico justificativo que la biodiversidad de los ecosistemas que se verían afectados se mantendrían, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitigarían en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal. Sin embargo, la persona moral representada por la promovente, optó por ejecutar la obra, dejando a un lado los procedimientos administrativos previamente establecidos por el poder legislativo.

Las manifestaciones realizadas respecto a la valoración del daño ambiental causado, son materia de un análisis técnico y que se deben sustentar con un dictamen pericial, pues no es suficiente la sola manifestación de que el daño fue de manera leve, sin señalar con base en que estudio, evaluación o dictamen sustenta su dicho, pues dicha determinación debe ser fruto de un análisis técnico especializado, conforme a lo señalado en el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.-

Por lo anterior y toda vez que en la especie no fue aportado algún elemento probatorio para determinar el cumplimiento a las obligaciones, si no más aun, existen hechos observados al momento de la inspección y manifestaciones realizadas en el desarrollo del presente procedimiento, por las cuales se establece que no se dio cumplimiento a la legislación ambiental en materia de Cambio de Uso de Suelo, lo que quedó asentado en el cuerpo del acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/027/19, por tanto esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado en el acuerdo de emplazamiento, lo que constituyen violaciones a la legislación ambiental cometidas por el

, a través de quien legalmente lo representa, lo anterior en razón de que no contaba con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para una superficie total de superficie total **54940 m² (0.494 Ha.)** por la ejecución de una obra hidráulica con el propósito de coleccionar las aguas negras de las diversas familias que se asientan en

, Estado de Puebla, la cual debió haber obtenido con anterioridad a la realización de las actividades referidas en el acta de inspección; tomándose en consideración el acta de inspección como documento público, mismo que admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de

Nombre del emplazado:

"2021, Año de la Independencia"

invalidez de la misma; aplicando el criterio contenido en:-----

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese orden de ideas, es de advertirse que el infractor violó la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en sus artículos 68 fracción I, y 69 fracción I los que señalan que se requiere autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales; situación que en la especie no sucede, pues al requerir dicha autorización en el acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, el emplazado no presenta ninguna autorización o algún medio de prueba, que demuestre que en su caso contaba con autorización por parte de la autoridad competente para realizar remoción de la vegetación por el cambio de uso de suelo.

Debido a lo anterior y tal y como se desprende del acta de inspección PFFA/27.3/2C.27.2/0027/19 y del contenido de las actuaciones que integral el presente expediente, dichas infracciones son responsabilidad del _____, a través de quien legalmente lo representa. -----

Asimismo, el _____, a través de quien legalmente lo representa, no desvirtúa la imputación realizada por esta Autoridad en el acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, consistente en la probable responsabilidad por el daño ambiental causado por las afectaciones descritas en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/0027/19, consistente en las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversas de los hábitat, ecosistemas, elementos y recursos naturales, conforme a lo señalado en el artículo 133 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, este último señala que:

"Artículo 10.- *Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley."*

Por lo cual se tiene al _____, a través de quien legalmente lo representa, como responsable del daño ambiental ocasionado por el cambio de uso de suelo realizado en los terrenos forestales del _____, Estado de Puebla, por la remoción de vegetación que existía en una superficie total **4940 m² (0.494 Ha.)** en ese sentido se encuentra obligado a **compensar** los daños ocasionados.

Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, toma en consideración las manifestaciones realizadas por la

Multa de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos, cero centavos, Moneda Nacional)
Medidas de compensación, Clausura y Amonestación.

Nombre del emplazado:

"2021, Año de la Independencia"

, Estado de Puebla, en su escrito presentado el día uno de marzo de dos mil diecinueve, en el que señala: "... la obra "

" ubicada en

no se encuentra en funcionamiento ya que se continuará la obra la siguiente etapa para la construcción de la planta tratadora de aguas residuales." (Sic.). Por lo cual, esta Autoridad Administrativa con fundamento en lo señalado en los artículos 14 fracción II Incisos "a", "b" y "c", 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, **autorizar** la compensación ambiental como sustitutivo de la reparación, en el entendido que el

a través de quien legalmente lo representa, cuando se realice la gestión para el inicio de las obras faltantes, acredite a esta autoridad lo siguiente:

1.- Que el _____ a través de quien legalmente lo representa, inició voluntariamente los procedimientos de evaluación del impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vinculando el proyecto u obra de la planta tratadora de aguas residuales, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, incluyendo expresamente la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;

2.- Que el _____ a través de quien legalmente lo representa, haya manifestado mediante estudio técnico en dicho procedimiento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los daños al ambiente producidos ilícitamente por el proyecto u obra denominada ' _____ ', ubicado en la _____, en el Estado de Puebla. Estos daños deben ser concordantes con los documentados por esta Autoridad en el presente procedimiento administrativo;

3.- Que el _____, a través de quien legalmente lo representa, haya solicitado expresamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se evalúen en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren pendientes de realizar en el futuro; y

4.- Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se pronuncie respecto a su solicitud, en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

Supuestos señalados en el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

El plazo para presentarlos, será de quince días hábiles posteriores al inicio de los trámites o gestiones necesarias para realizar las obras pendientes.

Por lo antes descrito se deduce que, efectivamente como fue, en los terrenos ya referenciados se cometieron perjuicios en contra de la vocación natural del suelo y de los recursos naturales presentes en nuestro país. Debido a lo anterior es procedente determinar que la conducta desplegada, encuadra en los supuestos previstos en el artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, mismas que señalan:

"I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;"

...

"VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;"

Esta determinación se establece a través de los elementos de prueba consistentes en: los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/027/19 iniciada el día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, con el contenido del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, con la cédula de notificación a nombre del

de fecha once de marzo de dos mil veinte, y las manifestaciones de la representante legal del municipio, actuaciones que integran el expediente citado al rubro.-----

Multa de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos, cero centavos, Moneda Nacional)

Medidas de compensación, Clausura y Amonestación.

Nombre del empleado:

"2021, Año de la Independencia"

IV.- Para efecto de sancionar las infracciones cometidas, se toma en consideración lo señalado en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y específicamente para el asunto de que se trata, el contenido jurídico del artículo 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor al momento de realizar la visita de inspección, por lo que esta delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla determina:-----

A).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado, se encuentran determinada en razón de las irregularidades observadas en el contenido del acta de inspección **PFFPA/27.3/2C.27.2./0027/19**, en donde se circunstanció que se afectó una superficie total de **4940 m² (0.494 Ha.)**, de terreno forestal, y que este fue afectado por realizar la construcción de una obra hidráulica con el propósito de coleccionar las aguas negras de las diversas familias que se asientan en)

Estado de Puebla, en la que se utilizaron tubos de PVC, como material del ducto, para su recubrimiento y protección se utilizó concreto, que incluye materiales pétreos al natural (arena y grava), e industrializados (cemento) así como cerro (varilla corrugada) entre otros, que en los sitios donde se desarrollan las actividades de cambio de uso de suelo, se ocasionan daños a los ecosistemas de la región, al perjudicar la vegetación forestal y suelo forestal, ya que estos juegan un papel fundamental al evitar la erosión de los suelos, amortiguando el impacto de la lluvia y del viento sobre los suelos; haciendo posible la infiltración del agua para recargar los mantos acuíferos, nos proporcionan belleza escénica, es refugio y fuente de alimentación de la fauna silvestre que habita en el lugar, ayudan a regular la temperatura del microclima, entre otros beneficios; lo que repercute de manera negativa en el medio ambiente, sus ecosistemas y los recursos naturales donde se realizaron las actividades.

De igual forma se toma en consideración la cantidad de árboles afectados, los cuales fueron descritos en el acta de inspección, de la que se desprende que se afectaron 2 encinos, con diámetros normal de 10 cm y altura de 5 metros, que arrojan un volumen de 0.0023 M³RTA, aunado a que con su actuar se obstaculiza la preservación los ambientes naturales representativos de la región biogeográfica y ecológica, para de esta forma asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos, salvaguardando la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional.- -

B).- Al no desvirtuar lo establecido en el acta de inspección, se deduce que de tal situación ha obteniendo un **beneficio económico**, pues no se contó con la asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable, ni se realizó el pago de derechos, así como el pago del monto económico por concepto de compensación ambiental señalado en el artículo 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, situaciones que determinan el **beneficio directamente obtenido**.-----

C).- **El carácter intencional de la acción u omisión** se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, el , realiza el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo intencionalmente los artículos 68 fracción I, y 69 fracción I primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ello en atención a que en su carácter de autoridad ejecutora de obra pública, entre sus obligaciones se encuentra el revisar que las obras que se ejecuten cuenten con las autorizaciones ambientales, en este caso la autorización de cambio de uso de suelo, sin que acreditara en el presente procedimiento administrativo, haber realizado alguna conducta para evitar el inicio de las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal, hasta en tanto se cumpliera con lo establecido en los artículos antes invocados, no obstante de ser una autoridad administrativa, que en función de sus facultades ha realizado diversas obras y actividades en las que se requiere el trámite de una autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que tenía conocimiento de sus obligaciones.

Multa de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos, cero centavos, Moneda Nacional)
Medidas de compensación, Clausura y Amonestación.

Nombre del empleado:

"2021, Año de la Independencia"

Aunado al hecho, de que el infractor vinculado al presente procedimiento, al no manifestarse respecto a la imputación realizada por esta autoridad, aceptó haber realizado la conducta circunstanciada en el acta de inspección que detonó el presente procedimiento administrativo, al no contar con la autorización necesaria para realizar esa actividad, así quedó evidenciado con los documentos que integran el presente expediente, violentando el marco jurídico establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento-

D).- **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción**, es total y directo, toda vez que las irregularidades observadas que originan violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son responsabilidad directa del

, en razón de que se encuentra obligado a cumplimentar las disposiciones legales descritas en el considerando III de la presente resolución, asimismo, de las pruebas que sirvieron para imputarle una responsabilidad, se desprende que fue quien preparó y consintió la infracción, consistente en realizar la remoción de la vegetación por la construcción de una obra hidráulica con el propósito de colectar las aguas negras de las diversas familias que se asientan en

, Estado de Puebla-

E).- Por cuanto hace a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, se toman en consideración los documentos tanto públicos como privados que integran el presente expediente y que son la base para establecer la responsabilidad del

con los cuales se acredita su estado de solvencia económica y la capacidad adquisitiva que tiene el infractor, pues es de apreciarse que del acta de inspección, en específico la información que se desprende de las características de la obra que realizó la persona moral inspeccionada, es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha confirmado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que hace a la condición cultural del infractor, y tratándose de una persona moral como lo es el ayuntamiento de un municipio, se toma en consideración la actitud de su representante al momento de efectuar sus manifestaciones, por lo que se considera que la persona física que representa a la persona moral, tiene una condición social y cultural que le permite entender las obligaciones y responsabilidades que generan sus actos. Por lo anterior se tiene al

, como persona moral con una situación económica acorde a la sanción que imponga esta Autoridad-

F).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, no se advierte resolución administrativa firme por la cual se haya sancionado al responsable por las violaciones descritas en el considerando III de la presente resolución, por lo que en términos de la fracción VI del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se determina que al

, **no puede considerarse como reincidente.**

VI.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en análisis del considerando III de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 3 fracciones IX y XIX, 156 fracciones I, II, III y VII, 157 fracción II, 158 fracciones I, II, III, IV, V, VI y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, así como en el artículo 169 y de las fracciones I y IV del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es **procedente imponer:**

A).- Una sanción económica por los hechos registrados en el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/0027/19, la cual se detalla de la siguiente manera; por violación a los artículos 68 fracción I, y 69 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo 120 de su Reglamento, cuya infracción cae en los supuestos señalados en el artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General en cita, en vista de que se realizó en terrenos forestales o preferentemente forestales obras

Multa de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos, cero centavos, Moneda Nacional)
Medidas de compensación, Clausura y Amonestación.

Nombre del emplazado:

"2021, Año de la Independencia"

o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, como lo fue la construcción de una obra hidráulica con el propósito de colectar las aguas negras de las diversas familias que se asientan en

, Estado de Puebla, lo que provocó una afectación a una superficie total de **4940 m² (0.494 Ha.)**, por la remoción de la vegetación, sin contar con la autorización correspondiente; y al tomar en consideración que la normatividad ambiental señala de cien a veinte mil Unidades de Medida y Actualización a quien cometa dichas infracciones, es procedente imponer una sanción de cien (100) Unidades de Medida y Actualización, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, por cada infracción cometida, dando un total de **doscientas (200) Unidades de Medida y Actualización**, siendo para el año 2019, año en que se comete la infracción, el equivalente a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 MN), al considerar que las infracciones son de una gravedad baja, se impone la multa mínima considerada en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para las infracciones descritas, la cual corresponde a \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos, cero centavos, Moneda Nacional).

La cual corresponde, por las razones descritas en los considerandos III, IV y V de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

Con fundamento en lo señalado en las Cláusulas Segunda fracción V y Décima Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, Celebrado Entre el Gobierno Federal, por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Puebla, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de junio de dos mil quince, remitase copia autógrafa de la presente resolución, una vez que haya causado estado, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, a efecto de que dicha dependencia requiera el pago de la multa referida, determine sus correspondientes accesorios y recaude dichos conceptos, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Además, en cumplimiento el punto noveno de los "Lineamientos para el Envío, Ejecución y Recuperación de las Multas Impuestas por las Delegaciones y las Direcciones General con Facultades de Inspección de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)", en vigor a partir del día dieciséis de enero

Multa de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos, cero centavos, Moneda Nacional)
Medidas de compensación, Clausura y Amonestación.

Nombre del emplazado:

"2021, Año de la Independencia"

de dos mil doce, con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa el instructivo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccione el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado."

B).- Con fundamento en la fracción I del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la presente resolución hará las veces de **Amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando II de la presente resolución. -----

C).- Con fundamento en lo señalado en el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección, toda vez que, las actividades de cambio de uso de suelo se realizaron sin Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo disposiciones legales ambientales, con lo que se puso en riesgo los recursos naturales y el ecosistema del país; que la obra está detenida hasta que se cuente con una planta tratadora de aguas residuales; y que para la construcción y funcionamiento de plantas para el tratamiento de aguas residuales que descarguen líquidos o lodos en cuerpos receptores que constituyan bienes nacionales, se requiere Autorización previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de impacto ambiental, se ordena la **Clausura temporal, total**, de la obra o proyecto denominado

..... Estado de Puebla, la cual se detalla en el cuerpo del acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/0027/19.

En esta tesitura, se señala que la clausura impuesta como sanción en la presente resolución, está limitada a las obras civiles sancionadas, no así a proyectos futuros que se puedan desarrollar en el sitio que no fue afectado, pues como ha quedado establecido en el cuerpo de esta resolución, únicamente se sanciona el cambio de uso de suelo realizado en aproximadamente media hectárea, y queda a salvo su derecho de tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las autorizaciones correspondientes para realizar alguna obra de utilidad pública, Autoridad que en función de sus atribuciones determinara si es viable la autorización de determinada obra. Y una vez tenga la respuesta a su trámite, deberá presentarla ante esta autoridad para determinar lo conducente respecto a la temporalidad de la clausura impuesta.-----

D).- Con fundamento en el artículo 133 párrafo tercero y 159 párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 13 de la Ley de Responsabilidad Ambiental, en relación con el artículo

Multa de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos, cero centavos, Moneda Nacional)
Medidas de compensación, Clausura y Amonestación.

Nombre del empleado:

"2021, Año de la Independencia"

169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **como medida de compensación** el H, deberán realizar lo siguiente:

I. Deberá elaborar y presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, lo siguiente:

Programa de reforestación como medida de compensación por los daños ocasionados por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por la remoción de la vegetación, lo que provocó el cambio de uso de suelo en una superficie aproximada de **4,940 m² (0.4940 Ha.)** en los terrenos forestales de la

Estado de Puebla. Dicho programa de reforestación se deberá realizar utilizando especies nativas de la región, y deberá contener los siguientes puntos:

- La ubicación de las superficies, así como la calendarización de las etapas para la ejecución de la reforestación.
- Indicar las especies vegetales a utilizar, justificando su inclusión y la producción en que sean empleadas, no deberán incluirse especies exóticas, únicamente especies nativas, conforme a la estructura y composición presentes en el sitio.
- La distancia de planeación (trazado), tomando en cuenta las características biológicas de las especies que pretenda utilizar.
- La descripción del manejo técnico al que serán sometidas desde la fase de plantación hasta la de establecimiento, así como la reposición de aquellos individuos que mueran, para mantener la densidad original considerada.
- Los indicadores que se emplearán para evaluar la eficiencia del programa.

Los avances logrados en dicho programa de reforestación deberán ser reportados a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de manera semestral a partir del inicio de la reforestación y hasta cinco años.

Lo anterior deberá ser presentado en un plazo **máximo de diez días hábiles** posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento.-----

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:-----

- R E S U E L V E -

Primero.- Ha quedado comprobado que el _____, a través de quien legalmente lo representa, incurrió en incumplimientos a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo infracciones comprendidas en la citada Ley, por la actividad descrita en el considerando II y analizada en el considerando III de la presente resolución.-----

Segundo.- Se impone al _____, a través de quien legalmente lo representa, multa de **\$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos, cero centavos, Moneda Nacional)** equivalentes a doscientas **(200) Unidades de Medida y Actualización**, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, siendo en el año 2019 la cantidad de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 MN), por las omisiones y actividades descritas en el considerando segundo de la presente resolución, con la que se actualizan los supuestos contenidos en las fracciones I y VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y por las razones que se expresan en los considerandos III y V de la presente resolución.-----

Multa de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos, cero centavos, Moneda Nacional)
Medidas de compensación, Clausura y Amonestación.

Nombre del emplazado:

"2021, Año de la Independencia"

Tercero.- Se ordenan la **medida de compensación** descrita en el inciso **D)** del considerando **IV** de la presente resolución aperebiendo al **H** , a **través de quien legalmente lo representa**, que de no cumplimentar en tiempo y forma las medidas que se ordenan, además de las sanciones que hayan procedido conforme a derecho, esta Autoridad podrá imponer una adicional de las previstas en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Cuarto.- Con fundamento en la fracción I del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del a través de quien legalmente lo represente, a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III de la presente resolución.-----

Quinto.- Se ordena la **Clausura temporal, total**, de la obra o proyecto denominado "

en el Estado de Puebla. -----

Sexto.- Una vez que cause estado la presente resolución, túrnese copia autógrafa a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, ubicada en calle 11 Oriente, número 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501, de esta Ciudad Capital, para el cobro de la multa impuesta, en el entendido de que si el inspeccionado se negara a realizarlo, ésta procederá legalmente, para la ejecución de la sanción administrativa impuesta y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-----

Séptimo.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se reserva el derecho de practicar nuevas visitas de inspección o verificación a los terrenos forestales o terrenos preferentemente forestales donde se realizó la remoción de la vegetación, lo que provocó el cambio de uso de suelo en una superficie aproximada de **4,940 m² (0.4940 Ha.)**.-----

Octavo.- Hágase del conocimiento al a través de quien legalmente lo representa, que tienen la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tienen que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretenda ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal. -----

Noveno.- Hágase del conocimiento al a través de quien legalmente lo representa, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sito en Calle

Multa de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos, cero centavos, Moneda Nacional)
Medidas de compensación, Clausura y Amonestación.

Nombre del empleado:

"2021, Año de la Independencia"

Cinco Poniente Número Mil Trescientos Tres edificio "Papillón" Séptimo Piso, Colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.-----

Decimo.- Notifíquese personalmente o por correo certificado, con acuse de recibido la presente resolución administrativa al

quien legalmente lo representa, en el domicilio ubicado en:

Estado de Puebla,

y con número telefónico

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. FLORIBERTO MILAN CANTERO, SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. Con fundamento en lo dispuesto

por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 párrafo segundo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, por oficio número PFPA/1/4C.26.1/1155/19 de fecha 14 de agosto de 2019, la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, lo designó para que a partir del 16 de agosto de 2019, funja como Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.